los parques respectivos: 4º de prohibir las publicaciones y reuniones que juzgue capaces de alterar el órden público.

Art. 4º Los ciudadanos continuarán ejerciendo todos los demas derechos garantizados por la Constitucion y cuyo goce no haya sido suspendido en virtud de los artículos precedentes.

Art. 5º En el estado de sitio el Comandante de armas determina el servicio de las tropas, de la guardia cívica y el de todas las autoridades civiles y militares, sin mas reglas que sus instrucciones secretas y los movimientos del enemigo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, cuando lo juzgue conveniente, podrá conferir á los Gobernadores Políticos, el todo ó una parte de los poderes que atribuye esta ley á la autoridad militar.

Podrá tambien poner la autoridad militar bajos las órdenes inmediatas de los Gobernadores Políticos.

CAPITULO II.—De la cesacion del estado de sitio.

Art. 7º Toca al Poder Ejecutivo decretar la cesacion del estado de sitio.

Art. 8º Los tribunales militares, aun despues de haber cesado el estado de sitio, continuarán conociendo de las causas que hubieren empezado á instruir hasta pronunciar sentencia definitiva.

Art. 9º La presente Ley deroga cualquiera disposicion que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 22 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, P. P. de Bonilla.

Cúmplase yejecútese.

Dado en la casa de Gobierno á los veinte y siete dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Miguel Lavastida.

---

Núm. 657.—LEY de patente para el año de 1861.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

## CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sugetas al derecho de patente, sin haberse antes provisto de ella.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiques tienen la facultad de vender por mayor y por galones, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extrangero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio, por ante la autoridad que corresponda.

Art. 7º Los extrangeros pagarán el mismo derecho de patente que los dominicanos en todos los ramos.

## CAPITULO II.

Art. 8º Del 1º al 30 de Enero, una comision compuesta del Alcalde, del administrador de hacienda, de un regidor ó del Síndico y del contraste, harán una visita general á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, segun sus categorías, examinar los alambiques, pesas y medidas; de cuya operacion se formarán cuatro cuadros destinados: al Ayuntamiento, Alcaldía, Administracion de hacienda y Cámara de Cuentas, para los fines de la ley.

En las poblaciones donde no haya Ayuntamiento, el Alcalde y subdelegado de hacienda llenarán las predichas formalidades. Concluida la visita, el Ayuntamiento, y donde no lo haya el Alcalde despachará una boleta, en virtud de la declaracion escrita del interesado; cuyas declaraciones quedarán archivadas como comprobantes.

Art. 9º La patente se tomará por un año, desde el 1º de Enero hasta el 31 de Marzo, por tres trimestres, desde el 1º de

Abril hasta el 30 de Junio; por dos trimestres, desde el 1º de Julio hasta el 30 de Setiembre: y por un trimestre, desde el 1º de Octubre hasta el 31 de Diciembre.

En vista de la declaracion que haga el interesado, el presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta corporacion, el Alcalde, le librará la boleta, a fin de pagar al receptor de hacienda el derecho correspondiente, y con su recibo ocurrirá al Alcalde para que le pespache la patente.

El Alcalde dirijirá todos los dias primeros, tres estados de las patentes que haya despachado: uno al receptor de hacienda, otro á la Cámara de Cuentas y el tercero al Ministro del Interior para su publicacion en la Gaceta Oficial. El presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta corporacion, el Alcalde, remitirá á las antedichas autoridades, igual número de estados de las declaraciones que reciba durante el mes anterior.

Art. 10. El que cambie de profesion ó industria, si ésta fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que debe trascurrir hasta el fin del año.

Art. 11. Los administradores y subdelegados de hacienda, á fines de Diciembre, invitarán por medio de avisos que harán fijar en los lugares de costumbre, á las personas que ejerzan industria ó profesion sujeta al derecho de patente, para que se provean de la debida autorizacion, del 1º de Enero al último de Marzo; y trascurrido este término, si el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infraccion, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicacion de la pena que establecerá el artículo 14 de la presente ley.

Art. 12. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga, y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

## CAPITULO III.

Art. 13. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la comun para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 14. Serán condenados á pagar el triple de la patente,

los que ejercieren una profesion ó industria, sugeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; y al doble los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesion que ejerza. En ambos casos, se librará la correspondiente patente sin nueva retribucion.

Art. 15. Se prohibe la venta de mercancías, comestibles y licores, en los campos de la República; lo mismo que en las ciudades y pueblos, el ejercicio de los buhoneros ó vendedores por las calles, so pena de confiscacion de los objetos de venta.

Quedan exceptuadas de esta prohibicion, las vendedoras de dulce y frutas del país.

Art. 16. Los consignatarios podrán, con una sola patente, comprar frutos del país y vender mercancéías extrangeras, en la misma proporcion que los mercaderes en grueso.

Art. 17. Los consignatarios y mercaderes en grueso deberán vender sus efectos y mercancías por mayor, á saber: un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas ó ladrillos, que no bajen de un millar; bacalao y tabaco, por un bocoy; harina por tres barriles; carne del norte por un barril; arenques, jabon etc., por cinco cajas; mantequilla ó manteca, por cuñetes; vino y otros licores, por una pipa ó media; y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos y mercancías.

Art. 18. Los mercaderes en grande escala venderán por una pieza y por varas, como se acostumbra, sin que puedan vender fardos, cajas ú otros artículos de igual naturaleza, sin la patente correspondiente á este género de comercio. Los pulperos harán sus ventas por menor segun el uso, estándoles prohibido vender por bocoyes, barriles, cajas y otros artículos por mayor.

Se entiende por especulador ó corredor, todo el que compra ó vende por su cuenta ó en comision, frutos de exportacion que no son de su cosecha.

Art. 19. Se prohibe á los tenderos y pulperos la venta de toda clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser, como contraventores á la ley, perseguidos conforme al artículo 14.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley: y en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador Político, á a cualquiera otra autoridad competente.

Tambien deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

Al efecto y para comprobarlas, antes de poder aplicar ninguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el 1º de Abril, una visita general en todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

## CAPITULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 21. Los productos del derecho de patente entrarán en las cajas nacionales, y se recaudarán por los respectivos receptores de dichas rentas.

Art. 22. El presidente del Ayuntamiento, ó el Alcalde donde no haya esta corporacion, percibirá un dos por ciento sobre todas las declaraciones de patente que expida.

Art. 23. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, entrarán en las cajas públicas.

Ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja tanto en la clasificacion como en la percepcion de los derechos, sin hacerse personalmente responsable de ellos.

## CAPITULO V.—Clasificaciones de comunes.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente: Primera clase.—Santo Domingo, Capital de la República, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase.—Azua, Seybo, Vega y Moca.—Tercera clase.—Baní, Higiiey, San Cristóbal y Macoris.—Cuarta clase.—Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, San José de las Matas, Las Matas de Farfan, Neyba, Cotuy, Hincha, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San Miguel, San Rafael, San Lorenzo de Guayubin, y todas las demas comunes y puestos militares que no estén designados, á excepcion de la villa de San Cárlos y el puesto militar de Pajarito, que se comprenden en la primera clase.

Art. 25. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1861, quedando derogada toda otra ley ó disposicion que le sea contraria.

## TARIFA DE LOS DERECHOS DE PATENTE

| | | CLASES | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | 1ª | 2ª | 3ª | 4ª |
| Armadores de buques por cada tonelada segun su registro.. .. .. .. .. ..Cts F. | | 25 | 25 | 25 | 25 |
| Alambiques, por cada punto de 60 galones de carga.. .. .. .. .. .. .. .. | $ | 16 | 16 | 16 | 16 |
| Boticarios y farmaceuticos.. .. .. .. .. | | 30 | 20 | 12 | 8 |
| Casas de trucos y billares.. .. .. .. .. | | 20 | 16 | 10 | 6 |
| Consignatarios.. .. .. .. .. .. .. .. .. | | 60 | 40 | 25 | 15 |
| Mercaderes en grueso, en mercancías se- y comestibles.. .. .. .. .. .. .. | | 50 | 30 | 20 | 10 |
| Mercaderes en grande escala de detalle de mercancías.. .. .. .. .. .. .. | | 40 | 30 | 20 | 10 |
| Mercaderes de loza, comestibles, líquidos y quincalla, ó sea pulpería de 1ª clase.. | | 20 | 12 | 4 | 2 |
| Mercaderes al menudéo de mercancías secas, sease tenderos.. .. .. .. .. .. | | 10 | 6 | 4 | 2 |
| Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo.. .. .. .. .. .. .. | | 8 | 6 | 4 | 2 |
| Especuladores y corredores que compran y venden frutos de exportacion.... | | 25 | 25 | 25 | 25 |
| Mercaderes en alquitran, járcias y demas auxilios para buques.. .. .. .. .. .. | | 40 | 40 | 40 | 40 |
| Panaderos que tengan establecimientos formales de panadería donde se trabaje diariamente.. .. .. .. .. .. .. | | 20 | 10 | 5 | 2 |
| Pacotilleros, los que trafican de un pueblo á otro con mercancías dentro de la misma Provincia.. .. .. .. .. .. .. | | 25 | 25 | 25 | 25 |
| Sastres y mercaderes de paño con talleres | | 16 | 10 | 6 | 3 |
| Confiterías ó cafés.. .. .. .. .. .. .. | | 16 | 8 | 6 | 4 |
| Mercaderes de líquidos y comestibles al menudeo ínfimo, y cuyo establecimiento se estime en ménos de cien pesos fuertes, ó sea ventorrillos.. .. .. .. | | 4 | 3 | 2 | 1 |

Art. 26. Los derechos que fija la presente tarifa en dinero fuerte, serán percibidos por los administradores de hacienda en moneda nacional al cambio fijado por la administracion.

Dado en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 25 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, . J. Delmonte.—El Secretario, Pedro P. Bonilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta, y décimo sétimo de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, P. Ricart y Torres.

---

Núm. 658. (*)—LEY sobre el comercio marítimo. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, hadado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Sobre habilitacion de puertos

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para el comercio de importacion y exportacion, en buques nacionales ó extrangeros, siguientes: Santo Domingo, Tortuguero de Azua, Puerto Plata, Samaná y la Romana.

Art. 2º Se habilita el puerto de Monte Cristi para la exportacion de ganado vacuno solamente, en los términos prescritos en el decreto de 26 de Abril de 1860.

Art. 3º Los buques extrangeros que lleguen á los puertos habilitados de la República, podrán cargar en ellos y en cualquiera de los puntos de la costa en que lo permita la ley, prévio el correspondiente permiso del Interventor; pero no podrán ser despachados para el extrangero sino de un puerto habilitado.

---

(1) V. el artículo 6 de la L. sobre aranceles de importacion fecha 20 de Febrero de 1875; D. del C. N. fecha 25 de Abril de 1879; 12 de Setiembre de 1881; y 28 de Junio de 1882.